

Ministerio de Guerra.

DECRETO NUMERO DE 1890

(29 DE NOVIEMBRE),

que reorganiza la Escuela Militar.

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1.º Se establecerá en Bogotá la Escuela Militar, a costa de la Nación y subordinada al Ministerio de Guerra.

Art. 2.º La Escuela es independiente de la Universidad Nacional, se destina a la instrucción de Oficiales para el Ejército y se compondrá de alumnos internos solamente.

Art. 3.º El local para este Establecimiento será la quinta de "Segovia," a la que se harán las reparaciones necesarias por cuenta del Ministerio de Guerra.

Art. 4.º Habrá en la Escuela estos empleados:

1.º Un Director, que mientras sea el individuo contratado en los Estados Unidos, tendrá el sueldo estipulado en el contrato respectivo, y dará las enseñanzas que le señale el Reglamento.

2.º Un Subdirector, que dictará dos cursos y gozará de un sueldo mensual de \$ 150.

3.º Dos Ayudantes, con un sueldo mensual de \$ 75 el uno y de \$ 60 el otro. Aquél será el Secretario de la Escuela.

4.º Un Portero, que tendrá \$ 40 mensuales.

5.º Hasta cuatro sirvientes, con sueldo de \$ 18 mensuales cada uno

6.º Cinco Profesores, a quienes se pagará el sueldo que con cada uno de ellos se estipule en contrato escrito y teniendo en cuenta la importancia de la cátedra que se les asigne.

Art. 5.º El Médico del Hospital militar y el Capellán del Ejército lo serán también de la Escuela, con derecho a un sobresueldo de \$ 20 mensuales.

Art. 6.º El Gobierno nombrará los empleados y contratará los profesores. Los sirvientes serán contratados por el Director.

Art. 7.º Todos los empleados, excepto los Profesores, habitarán en la Escuela.

Art. 8.º En el Reglamento, que hará el Consejo y aprobará el Gobierno, se detallarán las funciones de los empleados y Profesores, y cuanto sea necesario a la disciplina de la Escuela.

Art. 9.º El Consejo lo compondrán el Director, el Subdirector y los Profesores.

Art. 10. Habrá en la Escuela hasta treinta (30) alumnos costeados por la Nación, pero se admitirán los demás jóvenes que lo soliciten, siempre que paguen una pensión alimenticia, que será igual a la que el Gobierno suministra por cada alumno becado, y que se sometan a las demás condiciones de este Decreto y del Reglamento. A los becados les dará el Gobierno alimentación, enseñanza, textos y uniforme, y a los no becados, enseñanza únicamente.

Art. 11. Para ser alumno se necesitan estos requisitos:

1.º Tener de 16 a 21 años de edad, la que se probará con la partida de bautismo;

2.º No padecer enfermedad contagiosa, ni tener defecto físico que lo inhabilite para la carrera de las armas, circunstancias que se probarán con el certificado del Médico de la Escuela;

3.º Ser de muy buena conducta, lo que se acreditará con el testimonio legal de dos personas intachables;

4.º Saber castellano, aritmética, geografía e historia patria, probando esto con un examen sostenido ante el Consejo de la Escuela, que hará la calificación;

5.º Obligarse (los alumnos becados) a prestar sus servicios en el Ejército de la República, durante cinco años y en el grado que les corresponda, una vez terminados sus estudios.

Art. 12. La obligación anterior la contraerá el alumno asistido de su padre o representante legal, y mediante escritura pública aceptada por el Director y asegurada con fiador abonado. En este auto se promoverá devolver al Gobierno la suma que gaste en la educación del alumno, cuando éste abandone los estudios, ó sea expulsado conforme al Reglamento, ó en el caso de que no pueda ganar los cursos de la Escuela, ó finalmente, si no prestare sus servicios en el Ejército.

§. Para las escrituras que deban otorgarse fuera de Bogotá, el Director puede comisionar al Prefecto ó Fiscal respectivo, dándole la pólixa e instrucciones necesarias.

Art. 13. El Presidente de la República

designará los alumnos becados, tomándolos equitativamente de los Departamentos, pero no serán admitidos en la Escuela mientras no cumplan lo prescrito en los artículos 11 y 12, ó si no lo cumplen dentro de los 45 días siguientes a la designación.

Art. 14. El Director será personalmente responsable de los gastos que ocasione un alumno becado, cuando lo admita sin los requisitos establecidos en los tres artículos anteriores.

Art. 15. Se llevará un libro de matrículas en que se anotarán la admisión de cada alumno y las demás circunstancias relativas a éste y conducentes a la estadística de la Escuela. Las actas serán suscritas por el Director, quien además depositará en el archivo del Establecimiento los expedientes de pruebas, acompañados de una copia registrada de la escritura de compromiso.

Art. 16. El período de las becas será de cuatro años, pero caduca en caso de expulsión reglamentaria, ó cuando al fin de un año el alumno no pueda ganar alguno de sus cursos.

Art. 17. Si al terminar el período pierde el alumno alguno de sus cursos, podrá continuar en la Escuela el año siguiente, pero a su costa; y en tal caso no se exigirá la responsabilidad pecuniaria sino cuando expirado este quinto año, resultare que no ha podido concluir sus estudios.

Art. 18. El año escolar es de 15 de Enero a 30 de Noviembre. Durante las vacaciones los becados continuarán recibiendo instrucción práctica fuera de la ciudad, ya en campamentos, ya en marchas. Los no becados podrán recibirla del mismo modo, siempre que paguen la correspondiente pensión alimenticia.

Art. 19. Los estudios de la Escuela se distribirán en cuatro años, así:

Año primero

Táctica de infantería.—Policía y disciplina militares.—Esgriima.—Francés.—Algebra y Contabilidad.—Geometría y Trigonometría planas.—Religión y Moral.

Año segundo.

Táctica de infantería y artillería.—Policía y disciplina militares.—Esgriima y Tiro.—Señales militares.—Geometría práctica y geometría descriptiva.—Geometría analítica y cálculo infinitesimal.—Física, Inglés y Francés.

Año tercero.

Táctica de infantería, artillería y caballería.—Policía y disciplina militares.—Esgriima y tiro.—Señales militares.—Inglés.—Elementos de química y geología.—Elementos de mecánica y resistencia de materiales.—Construcciones militares y elementos de fortificaciones.

Año cuarto.

Táctica de infantería, artillería y caballería.—Policía y disciplina militares.—Esgriima y tiro.—Señales militares.—Balística y geografía militar y estadística.—Derecho internacional.—Derecho militar.—Ciencia y arte de la guerra.—Dibujo.

Art. 20. Es obligatoria para todo alumno la clase de religión y moral. El Director tendrá especial cuidado en obligar a todos los alumnos a que cumplan sus deberes religiosos.

Art. 21. Los alumnos, becados ó no, al entrar a la Escuela se consideran cadetes ó soldados, pero pueden ascender por escala rigurosa, según sus méritos y de acuerdo con el Reglamento. El alumno que al terminar sus estudios no tenga grado de Oficial adquiere de hecho el de Subteniente. Los alumnos no becados tienen derecho a que al concluir su carrera se les admita en el Ejército con el grado que la Escuela les haya conferido. El Gobierno dará una espada como premio a los jóvenes que adquieren en la Escuela el grado de Capitán.

Art. 22. La Escuela dará habitación y alimentos a sus empleados, excepto los Profesores.

Art. 23. El contrato para alimentación de la Escuela se hará por licitación.

Art. 24. El precio de este contrato se pagará como en él se estipule; el sueldo de empleados y profesores se pagará por períodos mensuales, mediante nómina presentada por el Subdirector y autorizada por el Director. Para los demás gastos de la Escuela se necesita contrato escrito y cuenta de cobro, si excede de \$ 100, y cuenta de cobro solamente en los demás casos.

Art. 25. Todo pago se hará en la Tesorería a la presentación de la orden de pago girada por el Ministro de Guerra.

Art. 26. Los alumnos no becados pagarán su pensión alimenticia por semestres anticipados al Subdirector de la Escuela, quien hará la consignación de ella en la Tesorería.

Art. 27. El Gobierno proveerá la Escuela de los muebles y enseres que no sean para uso particular de los cañetes; de alimentación y pago de empleados; de alimentación, uniforme de cuartel y de parada para cadetes becados, textos y útiles de enseñanza, y los elementos necesarios para los campamentos y marchas. Estos y los demás gastos que el Gobierno deba hacer en la Escuela, se imputarán al Departamento de Guerra de la Ley de Presupuestos.

Art. 28. El 30 de este mes termina la actual Escuela de Cadetes.

Art. 29. Quedan derogados: el Decreto número 632 de 30 de Julio de 1880; el 451 de 26 de Agosto de 1882, y el 1.003 de 21 de Diciembre de 1888.

Dado en Bogotá, a 29 de Noviembre de 1890.

CARLOS HOLGUÍN

El Ministro de Guerra.

OLGARIO RIVERA

LICITACION A CONTRATO.

Ministerio de Guerra.—Bogotá, 5 de Diciembre de 1890.

El día 8 de Enero entrante tendrá lugar en el Despacho de Guerra, de la una a las tres de la tarde, la que se ha ordenado para el suministro de alimentos a los alumnos y empleados internos de la Escuela Militar. En la Sección 2.ª del mismo Despacho pueden informarse las personas que lo deseen, del pliego de cargos correspondiente, a fin de que dirijan sus propuestas.

RICARDO PIZARRO.

AVISOS OFICIALES.

BANCO NACIONAL.

Desde esta fecha en adelante no se cambiarán los billetes de cien pesos (\$ 100) de la edición Paredes sino en el Banco Nacional, y de 1.º de Enero próximo en adelante no son dichos billetes de forzoso recibo, pero se continuarán cambiando en este Banco. Motiva esta resolución el apareamiento constante de billetes falsos del valor y de la edición expresadas.

Bogotá, 17 de Noviembre de 1890.

El Secretario, Segundo Ortega C.

INTERDICCION JUDICIAL.

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito de Facativá,

HACE SABER:

Que por auto de fecha 15 de Abril del corriente año, ha sido declarada en interdicción judicial la señora Leonor Dominga Barriaga, vecina del Municipio de Zipacón; y que, por tanto, no tiene la libre administración de sus bienes.

Lo que se notifica al público en observancia de lo que dispone el artículo 536 del Código Civil.

Facativá, Octubre diez y siete de mil ochocientos noventa.

El Secretario, Enrique Peralta.

INTERDICCION JUDICIAL.

El Secretario del Juzgado civil del Circuito de Tandama,

HACE SABER:

Que por auto de fecha 1.º de Septiembre último año, ha sido declarada en interdicción judicial la sordo-muda Dolores Martínez, vecina del Municipio de Santa Rosa de Viterbo, y que, por tanto, no tiene la libre administración de sus bienes; lo que se notifica al público en observancia de lo que prescribe el artículo 536 del Código Civil.

Santa Rosa, Noviembre veintiocho de mil ochocientos noventa.

Régulo Salazar, Secretario en propiedad.

IMPRESA DE VAPOR DE ZALAMEA 108.

de Honda para abajo con la Sabana ó con la ciudad de Bogotá.

En el artículo 3.º se cambiarán las palabras doce meses por estas otras: ocho meses.

Al artículo 18 se le agregará el siguiente párrafo:

Concédese a la Compañía el plazo de seis meses contados desde la aprobación de este contrato para la consignación, en el Consulado general de la República en Londres, de la fianza de que trata este artículo, si no fuere así, cesarán por completo los efectos de esta Ley.

Art. 2.º En caso de que las Compañías The Dorada Railway Company Limited y la que ha tomado a su cargo la construcción del Ferrocarril de Girardot entren en arreglos para que el Ferrocarril de "La Dorada" se prolongue desde Conejo hasta Flandes ó Girardot, el Gobierno podrá reformar el anterior contrato de acuerdo con las siguientes bases:

1.º Si el Ferrocarril de "La Dorada" se prolonga desde Conejo hasta Flandes ó Girardot en vez de ascender a la Altiplanicie por Cambio, la Nación garantizará a los Empresarios un interés de cinco por ciento (5 por 100) sobre un costo de veinte mil pesos (\$ 20,000) por kilómetro, salvo que las dos Compañías de común acuerdo, resuelvan la construcción de la línea por la vía de Cambio;

2.º La reforma que se efectúe en virtud de lo establecido en este artículo no necesitará para su validez de posterior aprobación del Congreso;

3.º En caso de que se acuerde no construir la línea desde Cambio no se harán efectivos a "La Dorada Railway Company Limited" las multas y demás penas en que podría incurrir conforme al contrato aprobado por el artículo anterior.

Dada en Bogotá, a diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN. El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBÍN.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaranda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 28 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Fomento,

MARCELINO ARANGO.

LEY 92 DE 1890

(26 DE NOVIEMBRE),

que concede una recompensa al señor Antonio Paris

El Congreso de Colombia.

CONSIDERANDO:

Que el señor Antonio Paris, hijo legítimo del Teniente Coronel Antonio Paris Ricarte, militar de gloriosa hoja de servicios en la guerra de la Independencia, se encuentra en avanzada edad y en extrema pobreza, por lo cual no puede atender al sostenimiento de su numerosa familia,

DECRETA:

Art. 1.º Concédese al señor Antonio Paris, por una sola vez, una recompensa de mil pesos (\$ 1,000).

Art. 2.º Esta suma se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos del próximo bienio.

Dada en Bogotá, a diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN. El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBÍN.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaranda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 26 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno,

ANTONIO ROLDÁN.